



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 1147-2013

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas tres minutos del dieciséis de diciembre del dos mil trece.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxx**, cédula de identidad N° xxxx y **xxxx** cédula de identidad N° xxxxx menor representado en este acto por xxxx de calidades dichas en ejercicio de la patria potestad del menor, contra la resolución DNP-SA-2422-2013, de las doce horas con treinta y cinco minutos del 27 de junio del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 2713 y 2714 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada ambas en Sesión Ordinaria 056-2013 de las nueve horas del 23 de mayo del 2013, se recomendó el beneficio de la prestación por supervivencia de xxxx en su condición de viuda y bajo los términos de la Ley 7531, por un monto de ¢776.935.00, con rige a partir de la exclusión en planillas del causante y a el menor xxxx en su condición de hijo y bajo los términos de la Ley 7531, por un monto de ¢332.972.00, con rige a partir de la exclusión en planillas del causante

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-SA-2422-2013, de las doce horas con treinta y cinco minutos del 27 de junio del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, otorgó el beneficio de la prestación por supervivencia de xxxxx en su condición de viuda y bajo los términos de la Ley 7531, por un monto de ¢739.409.55 correspondiente al 72.73%, con rige a partir de la exclusión en planillas del causante y a el menor xxxx en su condición de hijo y bajo los términos de la Ley 7531, por un monto de ¢277.240.46 correspondiente a un 27.27%, con rige a partir de la exclusión en planillas del causante

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al porcentaje y monto de jubilación por sucesión que corresponde disfrutar a los gestionantes y esta diferencia se da porque la Dirección Nacional de Pensiones considera el monto a suceder en la suma de ¢1.016.650.00 que es el monto de pensión extraordinaria que recibía el causante a la fecha de defunción.

a) En cuanto a la revisión de la pensión:

Mediante escrito presentado por el causante ante la Junta de Pensiones con fecha 26 de septiembre del 2012 visible a folio 80 de su expediente solicita se le haga revisión de la jubilación, para ello aporta certificaciones de tiempo servido y salarios devengados la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional por resolución 518 adoptada en sesión ordinaria 013-2013 de las nueve horas del 07 de febrero del 2013 recomienda otorgar la revisión de pensión conforme la ley 7531 computando un tiempo de servicio de 33 años 11 meses al 31 de agosto del 2012 equivalente a 407 cuotas de las cuales 180 corresponden a cuotas bonificables y a una tasa de postergación del 9.990%; lo cual arroja un monto de pensión de ¢1.109.907.65, con rige a partir del 01 de septiembre del 2012.

Que como elemento nuevo para cálculo que realiza la Junta de Pensiones en la resolución citada 518 al tiempo confirmado por el voto N° 645-2012 de las diez horas veintiún minutos del ocho de junio del dos mil doce emitido por este Tribunal de 31 años 8 meses equivalente a 380 cuotas contabilizado al 31 de agosto del 2011, se le adiciona 1 año y 3 meses de bonificación de ley 6997 por laborar en zona incomoda e insalubre el causante en los años de 1987 a 1989 zonaje que se haya debidamente certificado a folios 100 y 101 por el Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación Pública, con un puntaje de 2.22%.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones no emite resolución a la revisión solicitada por el causante pues es precisamente durante el proceso de análisis de dicha solicitud que el señor xxxxx fallece sea el 25 de enero del 2013. Pareciera que lo que pretende es realizar como primer trámite el derecho sucesorio y reservar el conocimiento de la revisión para otro trámite y esta actuación lo único que genera son costos innecesarios para la Administración Pública y perjuicio para los sucesores. Es claro que si estando en vida el causante gestionó revisión de pensión y siendo evidente que corresponde reconocer tiempo de servicio por bonificación de ley 6997 lo correcto era que la Dirección en un mismo acto resolviera también la revisión como la sucesión.

Así las cosas, por seguridad jurídica, en atención al principio de economía procesal y para no causar mayor dilación a los sucesores de la jubilación este Tribunal establece que el tiempo de servicio correcto así como el quantum jubilatorio que corresponde acreditar al causante es de 33 años 11 meses al 31 de agosto del 2012 equivalente a 407 cuotas de las cuales 180 corresponden a cuotas bonificables y a una tasa de postergación del 9.990%; lo cual arroja un monto de pensión de ¢1.109.907.65, tal y como lo determino de manera correcta la Junta de Pensiones en la resolución número 518 adoptada en Sesión Ordinaria 013-2013 de las nueve



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

horas del 07 de febrero del 2013 y sobre lo establecido es que se deberá calcular la jubilación de los derechos sucesores del causante xxxx y xxxxxx.

De lo transcrito se concluye que el diferendo, en las cantidades otorgadas por ambas instancias se produce por la incorrecta aplicación del artículo 61 *supra* indicado por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, articulación que estipula claramente el monto de la pensión por viudez y orfandad que corresponde para el caso en estudio se debe determinar sobre la base del monto de prestación que devengaba o hubiera podido devengar el causante, siendo que el fallecimiento del causante se da el 25 de enero del 2013 según consta a folio 6 del expediente administrativo de la señora xxxxx, momento en el cual se realizaba revisión de la jubilación solicitada por el causante con fecha 26 de septiembre del 2012 y visible a folio 080 es sobre ese cálculo de tiempo servido y sobre los últimos salarios devengados que debió fijarse el monto a suceder de los petentes pues tal actuación encuentra sustento según la norma transcrita, tal y como se desarrolló en el acápite anterior.

b) Con respecto a la forma de prorratear el monto de pensión entre los beneficiarios que realiza la Dirección Nacional de Pensiones:

Existe divergencia entre ambas instancias ya que al prorratear la suma devengada por el causante la Junta utiliza el procedimiento de prorratear 70% para la viuda y 30% para la pensión por orfandad; mientras que la Dirección de Pensiones otorga un 72.73% para la pensión por viudez y un 27.27% para la pensión por orfandad, aun y cuando la Dirección yerra al utilizar una suma devengada situación debatida en el punto a) ambas instancias otorgan correctamente el 100% del monto que le hubiera correspondido al difunto tal y como lo establece el artículo 61 de la ley 7531 que indica lo siguiente: “(...) *El total de las pensiones por viudez y orfandad que deban otorgarse con respecto del fallecimiento de un mismo funcionario, no podrá exceder el ciento por ciento (100%) de la pensión que le hubiera correspondido al difunto*”

Analizado por este Tribunal el procedimiento utilizado por ambas instancias, es importante indicar que el artículo 66 de la ley 7531 prevé la cuantía de las prestaciones por orfandad expresando lo siguiente:

“La máxima pensión por orfandad, para cada hijo será equivalente al treinta por ciento (30%) de la que devengaba o hubiera devengado el causante, a la fecha de su fallecimiento.

De existir más de un hijo con derecho a pensión por orfandad, se aplicaran las normas siguientes:

- a) *Cada uno recibirá una pensión en las condiciones del párrafo anterior, salvo que sumadas todas, excedan el ciento por ciento (100%) de la pensión que devengaba o hubiera devengado el causante pues, en tal caso, se prorrateará entre los beneficiarios.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

b) Cuando alguna de las prestaciones prorrateadas a que se refiere el inciso anterior se extinga, las de los subsiguientes acrecerán, sin superar el porcentaje correspondiente a la pensión máxima por orfandad.

c) Cuando en relación con un mismo funcionario o una funcionaria causante, junto con las pensiones por orfandad concurren pensiones por viudez, se aplicara lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 61 de esta ley.”

En el inciso c) del artículo supra transcrito se establece que cuando en relación con un mismo funcionario(a) causante, junto con la pensiones de orfandad concurren pensiones por viudez, se aplicara lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 61 de esta Ley, dicho párrafo menciona en lo que nos interesa lo siguiente: *“corresponderá a las pensiones por viudez un mínimo equivalente a la mitad del monto por prorratear; la mitad restante se distribuirá entre las pensiones por orfandad.”*

Entiéndase lo anterior como que el monto mínimo que puede recibir una viuda es el 50% y el monto máximo para recibir por pensión de orfandad es un 30%.

En relación al caso de marras considera este Tribunal que la Junta de Pensiones efectuó el procedimiento correcto sea prorratear un 70% para la pensión por viudez y un 30% para la pensión de orfandad, otorgándole al hijo del causante el monto máximo en el beneficio de su pensión por sucesión, y a la viuda un porcentaje mayor al mínimo que podría devengar por encontrarnos ante una sucesión donde hay más de un beneficiario.

Ahora bien, es importante dilucidar que de confirmarse el porcentaje de 30% para la pensión de orfandad deberá mantenerse el 70% del monto para la viuda, esto porque no podría mantenerse el porcentaje otorgado por la Dirección Nacional de Pensiones que en la resolución apelada le otorga un 72,73% porque se estaría entregando un 102,73% contraviniendo la normativa que indica que no puede superar el 100% del monto que devengaba el causante. Desconoce este Tribunal los razonamientos jurídicos utilizados por la DNP para realizar el prorrateo de la suma jubilatoria con esos porcentajes. De manera que el monto que debe recibir la viuda es la suma de ¢776.935.36 que corresponde al 70% de la pensión que gozaba el causante y no como indico la Dirección Nacional de Pensiones que era la suma de ¢739.410.00 equivalente a un 72.73% de la pensión que devengaba el causante.

En virtud de lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso de apelación, se revoca la resolución DNP-SA-2422-2013, de las doce horas con treinta y cinco minutos del 27 de junio del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se confirman las resoluciones 2713 y 2714 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada ambas en Sesión Ordinaria 056-2013 de las nueve horas del 23 de mayo del 2013. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación, se revoca la resolución DNP-SA-2422-2013, de las doce horas con treinta y cinco minutos del 27 de junio del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se confirman las resoluciones 2713 y 2714 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada ambas en Sesión Ordinaria 056-2013 de las nueve horas del 23 de mayo del 2013. Se da por agotada la Vía Administrativa.
NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Soto Córdoba

Carla Navarrete Brenes

LGR